

y potenciales y de la lucha contra el ecopostureo. Permitirá que los consumidores y usuarios estén atentos a la actuación de la empresa en el mercado e influirá en la capacidad negociadora de trabajadores y sindicatos.

En el logro de una mayor sostenibilidad todas las "partes interesadas" tienen un papel importante, pero quizá los consumidores y usuarios tienen un papel muy relevante como destinatarios de los productos o servicios alimenticios. Por ello, los consumidores necesitamos ser informados y reeducados para realizar un consumo sostenible. Nuestra compra debe ser responsable y reutilizar lo aprovechable. Los consumidores debemos ser conscientes del etiquetado, de las fechas de caducidad y de consumo preferente de los alimentos y exigir claridad y veracidad en esos datos. Pero a su vez no debemos despreciar las frutas y verduras "imperfectas o feas" por fuera, pero buenas por dentro pues evitará parte del desperdicio alimentario.

Para que las empresas agroalimentarias sean más sostenibles los consumidores también deben tener una actitud proactiva que implica, por una parte, informarse sobre los productos y las empresas que los producen y de otra ser receptivos a cambios en su comportamiento, pese a lo complicado que puede ser cambiar comportamientos asentados en el mercado.

Para conseguir la información antes mencionada la empresa debe cumplir con sus obligaciones de transparencia que permitirán a los consumidores evitar el consumo de bienes y servicios en cuya producción se hayan incumplido los derechos humanos o se hayan producido efectos adversos para el medio ambiente. En la denuncia de esos incumplimientos los trabajadores y sindicatos, las ONGS y otros colectivos, tienen una labor importante a realizar, ya que pueden tener un mayor y más rápido conocimiento de la situación. Los trabajadores por estar presentes a lo largo de la mayor parte del ciclo de producción, distribución, transporte, almacenamiento de un producto o de una prestación de servicio. Y las ONGS y otros colectivos por un posible mejor acceso a la información sobre la actividad de la empresa.

Capítulo Segundo

PRESTACIONES ACCESORIAS Y EMPRESAS AGROALIMENTARIAS: RAZONES PARA ELEGIR LA SOCIEDAD DE CAPITAL

MARÍA JESÚS PEÑAS MOYANO¹

Catedrática de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

Sumario: I. SURGIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS. II. ALGUNOS RASGOS FUNDAMENTALES DE LA FIGURA. 1. Auténtica obligación social. 2. Carácter estatutario. 3. Vinculación al socio. III. PRINCIPALES PRESTACIONES ACCESORIAS A TENER EN CUENTA EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO. 1. Prestaciones accesorias de dar. 2. Prestaciones accesorias de hacer. 3. Prestaciones accesorias de no hacer. IV. DIFERENCIAS CON OTRAS POSIBILIDADES. 1. El socio industrial. 2. El socio cooperativista. 3. El socio de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado. 4. El socio trabajador en una sociedad laboral. 5. El socio de una sociedad profesional. 6. Sociedad limitada entidad asociativa agroalimentaria. V. BENEFICIOS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA EMPRESAS AGROALIMENTARIAS. 1. Empresas agrícolas emergentes. 2. Fomento de la agricultura sostenible. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El objetivo fundamental de este trabajo es reivindicar la figura societaria de las prestaciones accesorias en el ámbito agroalimentario en el que precisamente fueron utilizadas por primera vez al surgir la necesidad de las empresas del sector de asegurarse determinados suministros. Un uso adecuado de esta figura va a permitir flexibilizar el funcionamiento de la sociedad de capital, en particular, de la sociedad de responsabilidad limitada, frente a otras posibilidades específicas que incluso pueden considerarse más propias y cercanas a este sector. La utilización por esta vía de las capacidades personales de los socios y otros comportamientos vinculados con el desarrollo de la actividad agro-

¹ Este trabajo es la versión escrita de la ponencia presentada en el Congreso Internacional "Propiedad Intelectual e Instrumentos Financieros para un sistema agrícola sostenible", celebrado los días 29, 30 y 31 de mayo de 2024 en la Universidad de Alicante bajo la dirección de las Profesoras Esperanza GALLEGOS SÁNCHEZ y Nuria FERNÁNDEZ PÉREZ en el marco del Proyecto para Grupos de Investigación de Excelencia de la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, PROMETEO CIPROM/2021/057.

alimentaria en todas sus dimensiones puede constituir un vehículo idóneo para alcanzar determinados fines a través de la correspondiente determinación en los estatutos de la sociedad.

PALABRAS CLAVE: prestaciones accesorias, sociedad de responsabilidad limitada, estatutos sociales, posición jurídica del socio, startup.

ABSTRACT: The fundamental objective of this work is to vindicate the corporate figure of accessory services in the agri-food sector, where they were used for the first time when the need arose for companies in the sector to secure certain supplies. An appropriate use of this figure will allow for a more flexible operation of the capital company, in particular, of the limited liability company, compared to other specific possibilities that can even be considered more appropriate and closer to this sector. The use by this means of the personal capacities of the partners and other behaviors linked to the development of the agri-food activity in all its dimensions can constitute an ideal vehicle to achieve certain ends through the corresponding determination in the statutes of the company.

KEY WORDS: ancillary services, limited liability company, bylaws, legal position of the partner, startup.

I. SURGIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

Las prestaciones accesorias tienen un origen preciso, delimitado tanto en el tiempo, como el lugar y el sector de actividad en el que nacieron, para dar respuesta a una necesidad sentida en la práctica. En concreto, surgieron en el segundo tercio del siglo XIX, en el territorio que después se convertiría en la Alemania unificada —Prusia occidental— y en un sector agrícola como es la extracción de azúcar a partir de la remolacha. El sector remolachero consideró que para solventar los problemas de una demanda cada vez más creciente la solución podría encontrarse en el autoabastecimiento de manera que serían los propios socios los que asumirían la obligación de cultivar y entregar la remolacha, estableciéndose estos comportamientos en los estatutos sociales. De este modo, se impuso en ellos la obligación de cultivar un determinado tipo de remolacha en una superficie variable según su participación en la sociedad, debiendo entregar el producto de la siembra cuando fuera recogido. Al mismo tiempo, las prestaciones accesorias también sirvieron para interesar a los suministradores habituales de remolacha con la intención de que se convirtieran en socios de las sociedades procesadoras de la remolacha azucarera.

Surgen además cuando el legislador alemán todavía no había dado carta de naturaleza a la sociedad de responsabilidad limitada, pero sin duda tuvieron que ver con este alumbramiento, aunque fueron utilizadas por vez primera en la sociedad anónima como consecuencia del proceso de concentración empresarial que tuvo lugar derivado del crecimiento del sector. La utilización de la forma sociedad anónima, por tanto, respondió a necesidades organizativas, surgiendo así la llamada “sociedad anónima con prestaciones accesorias” *Nebenleistungsaktiengesellschaft*, también denominada “figura híbrida de las sociedades remolacheras por acciones”.

Es cierto que la sociedad cooperativa aparecía en principio como la forma jurídica ideal para el desarrollo de estas actividades sin necesidad de introducir o de innovar, en otros tipos sociales ni, por supuesto, crear uno nuevo. De este modo se evitaba al tiempo la necesidad de provocar un conflicto doctrinal para quienes pensaban que las prestaciones accesorias desnaturalizaban la esencia de la sociedad anónima, lo que terminó convirtiéndolas en una figura controvertida. Sin embargo, la naturaleza de la sociedad cooperativa terminó provocando que no se adoptara su forma jurídica porque en ella la separación del socio no podía ser impedida, ya que significaría vulnerar el principio de baja voluntaria que las caracteriza, y se pondría además en peligro el aprovisionamiento de la sociedad.

Fue el § 3 de la GmbHG (Gesellschaft mit beschränkter Haftung Gesetz) de 20 de abril de 1892 el que recogió por vez primera el carácter social de la discutida figura de las prestaciones accesorias —después de múltiples controversias judiciales que reconocían su carácter contractual al no existir una disposición normativa específica al respecto— convirtiéndose para las sociedades azucareras en la forma social adecuada para el ejercicio de su actividad, si bien es cierto que unos años después, en 1897 (HGB —Handelsgesetzbuch— de 10 de mayo de 1897, §§ 212, 216 y 276), fueron incorporadas, no sin enormes suspicacias y discusiones, en el régimen jurídico de la sociedad anónima por la presión de las sociedades que acogieron por vez primera este recurso.

Después tuvo lugar la correspondiente difusión en los regímenes jurídicos de ambas formas sociales, aunque en nuestro país, además de su incorporación tardía, que no desconocimiento, lo hicieron primero en la Ley sobre régimen jurídico de la sociedad de responsabi-

lidad limitada de 17 de julio de 1953, en concreto, en su artículo 10, y no estuvieron presentes en el régimen de la sociedad anónima hasta su Texto refundido de 22 de diciembre de 1989 a través de diferentes preceptos referidos a los distintos momentos sociales en los que las prestaciones accesorias podían tener incidencia, en concreto, en los artículos 9, 36, 52, 53, 60, 65 y 145. Se recogen también en los artículos 127 y 187 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, todavía vigentes, habiendo sufrido algunas reformas a lo largo de todo este tiempo.

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) cuenta con un régimen único en sus artículos 86-89, junto a las referencias relativas a los regímenes de separación, artículos 346-d) y exclusión de socios, artículo 350, en los que se han destacado algunas características específicas en función de la forma social.

Pero siendo cierto que las prestaciones accesorias son adaptables a ambas formas sociales, parece lógico considerar que su espacio natural lo constituyen las sociedades de responsabilidad limitada hasta el punto de valorar que la posibilidad de su desaparición de la sociedad anónima permitiría ordenar de forma más adecuada las diferencias entre ambos tipos sociales, sin olvidar que lógicamente nunca han tenido cabida en las sociedades cotizadas.

II. ALGUNOS RASGOS FUNDAMENTALES DE LA FIGURA

La prestación accesoria reflejada en los estatutos forma parte indisoluble de la posición de socio y solo en esa condición está obligado a su cumplimiento frente a la sociedad, quien está en disposición de exigir su desempeño, tal y como se ha señalado.

1. Auténtica obligación social

En primer lugar, ha de destacarse su consideración como auténtica obligación social, en sentido amplio y completo, accesoria de la obligación principal de aportar al capital. Nos encontramos ante una pluralidad de obligaciones, con sus correspondientes prestaciones. Este carácter accesorio no implica —más bien todo lo contrario, en

un sector como el agroalimentario— que tengan una importancia secundaria para la sociedad. El significado de este calificativo debe entenderse como la imposibilidad de la sociedad de entregar participaciones en el capital a cambio de la realización de tales prestaciones, así como la necesidad del socio de realizar su aportación al capital, aunque sea anecdótica, para poder establecerlas e integrar su posición jurídica.

No forman, por tanto, parte del capital social, situándose las prestaciones accesorias ajenas a las limitaciones que en su composición existen en las sociedades de capital. Un debate que se sitúa no en su cuantía o su función, sino en su correcta formación e incluso más allá, situándolo en los mecanismos alternativos al capital social.

2. Carácter estatutario

Otro rasgo fundamental de la figura es su carácter estatutario. Su disposición es facultativa para la sociedad de modo que se pueden imponer según las necesidades y objetivos de la sociedad. Pero una vez que se establece su inclusión en los estatutos con los datos mínimos exigidos, las prestaciones accesorias son de obligado cumplimiento. Su consideración como obligación social queda refrendada una vez que son incorporadas en los estatutos, dotándolas del correspondiente carácter, pues únicamente cuando las obligaciones de los socios añadidas a la aportación social figuren en ellos se puede hablar de prestaciones accesorias, aunque no exista a favor de la figura una reserva que le permita el logro de determinados objetivos que, en ocasiones, podrán obtenerse por otras vías.

En las disposiciones estatutarias pueden establecerse con carácter gratuito o retribuido. La primera modalidad plantea menos problemas e, incluso, puede involucrar a los socios de una manera más efectiva en la consecución de los fines sociales. En todo caso, el fundamento jurídico para exigir la retribución no se encuentra en la relación sinalagmática prestación-retribución, sino en el propio acuerdo social de establecer prestaciones accesorias retribuidas cumpliendo las limitaciones establecidas por el artículo 87.2 del TRLSC, de manera que la cuantía de la retribución no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación, evitándose de es-

te modo que se conviertan en una vía para la devolución encubierta de las aportaciones sociales.

3. Vinculación al socio

Otro rasgo fundamental que debe tenerse en cuenta, adelantado ya en parte en los apartados anteriores, es su vinculación al socio. Las prestaciones accesorias forman parte indisoluble de la posición jurídica de socio, pudiendo ser calificadas junto a la aportación como una *situación pasiva*.

El régimen jurídico societario establece medios para asegurar la conexión socio-prestación accesorias de modo que para sustraerse de su cumplimiento resulte preciso renunciar a la posición de socio. Así, la pérdida de la condición de socio o la transmisión de las acciones o participaciones sociales que las llevan vinculadas son las únicas posibilidades para desvincularse de una obligación de este carácter, lo que no impide su supervivencia cuando su naturaleza sea fungible para vincularlas a quienes adquieran las acciones o las participaciones. En caso contrario, puede suceder que el nuevo socio no reúna las condiciones para el desempeño exigido en su realización.

La posibilidad de ligar las prestaciones accesorias bien a todos los socios o solo algunos, e incluso solo a uno, bien a la titularidad tanto de una o varias participaciones sociales o acciones concretamente determinadas, ha trastocado la circunstancia de una posible vinculación más intensa de la prestación accesorias con el partícipe tal y como se reconocía en el régimen anterior para estas sociedades y, por tanto, para sustentar la mayor idoneidad de la sociedad de responsabilidad limitada en determinadas situaciones. La ampliación de la posibilidad para los accionistas titulares de las acciones que las llevan vinculadas de ser designados como sujetos obligados a la realización de determinadas prestaciones accesorias ha hecho desaparecer esta diferencia entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada para la que tradicionalmente se venía estableciendo esta posibilidad.

Ha de tenerse en cuenta además que la vinculación de la prestación accesorias a un determinado socio titular de las participaciones o acciones concretas que las llevan aparejadas no implica necesaria-

mente el carácter personalísimo e infungible del comportamiento a desarrollar, sino que esa situación resulta más propia de la prestación que vaya unida a un socio en concreto. Por tanto, pueden ser de cualquier naturaleza, si bien es cierto que tendrá efectos importantes en materia de transmisión de las participaciones como de las acciones, requiriéndose el consentimiento de la sociedad manifestado por el órgano competente en cada caso, según dispone la norma y salvo disposición contraria de los estatutos.

La mayor operatividad de las prestaciones accesorias se logrará en aquellos ámbitos en los que se consiga un nexo de los accionistas o de los partícipes con la sociedad que no sea posible a través de la mera asunción o adquisición de acciones o participaciones, sin olvidar que pueden vincularse a la persona del socio o a tales acciones o participaciones y con ellas transmitirse, y, por lo tanto, a través del establecimiento de obligaciones cuya prestación no puede integrar el capital de la sociedad anónima o limitada, fundamentalmente, prestaciones de carácter personal

III. PRINCIPALES PRESTACIONES ACCESORIAS A TENER EN CUENTA EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO

El Ordenamiento jurídico español no plantea ninguna limitación en lo que se refiere al contenido de las prestaciones accesorias admitiéndose el propio de las obligaciones y de su objeto, que se remiten al objeto del contrato. De este modo, se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos con carácter general, como son la licitud, la posibilidad y su carácter determinado o determinable conforme a determinados criterios que deben ser conocidos y predispuestos. Tampoco existen limitaciones temporales al respecto por lo que pueden tratarse de una prestación única o instantánea, así como periódica o de carácter duradero, lo que amplía aún más sus posibilidades situando su perímetro en los límites de la autonomía de la voluntad.

Pueden consistir, por tanto, en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Sin embargo, parece que, para lograr un correcto desarrollo de la actividad societaria, debe existir cierta coherencia con el objeto social predispuesto, en el caso concreto, aunque dotado de gran amplitud, el propio de las empresas agroalimentarias.

1. *Prestaciones accesorias de dar*

Los comportamientos del socio correspondientes a esta modalidad pueden consistir en la entrega a la sociedad de cualquier bien o derecho, bien a título de propiedad o de uso. Estas últimas pueden resultar particularmente útiles en determinados contextos, evitando que la sociedad tenga que hacer frente a determinadas inversiones excesivamente costosas.

También han de mencionarse en este apartado los sucesivos aprovisionamientos a la sociedad a lo largo del tiempo, como la entrega de las cosechas. Obligaciones diversas de suministro y abastecimiento, de tracto sucesivo, eliminándose al canalizarlas por esta vía las dificultades que se derivan de su valoración en caso de que se trataran como aportaciones. No cabe duda de que la importancia en la práctica de esta modalidad de prestaciones accesorias puede ser menor al ser posible que su objeto coincida con el de la aportación, a diferencia de lo que sucede con de las prestaciones accesorias de hacer y no hacer.

2. *Prestaciones accesorias de hacer*

En este grupo de comportamientos destaca, sin duda alguna, la realización por parte del socio de las prestaciones propias de una relación laboral, bien se trate de una relación de carácter autónomo, bien como dependiente o subordinado en la que la sociedad agroalimentaria ostenta la posición de empleador. La primera de estas modalidades resulta menos problemática en la práctica y tiene unos márgenes más amplios para ser establecida en los estatutos. Respecto a la segunda han de evitarse las situaciones fraudulentas, en concreto, aquellas en las que se recurre al establecimiento de una prestación accesoria de hacer para encubrir una auténtica relación laboral para evitar la aplicación de la normativa tuitiva correspondiente.

Son muchas las posibilidades que se abren al poder incluir como prestación accesoria una relación laboral entre el socio y la sociedad, situándose entre las principales el cultivo y obtención de frutos o el cuidado y mantenimiento de las plantaciones. También entre otras la realización de actividades de investigación y desarrollo, que pueden resultar fundamentales en el sector agroalimentario para mantener

la competitividad y adaptarse a las demandas del mercado. Las empresas pueden destinar recursos a la investigación de nuevas variedades de cultivos, técnicas de producción más eficientes, mejoras en la calidad de los productos, entre otros aspectos, vinculándose con los investigadores a través de una relación laboral como prestación accesoria de hacer.

Esta prestación accesoria consistente en la realización por parte del socio, de actividades propias de una relación laboral en la que la sociedad asume el papel de empleador, ha de calificarse como una verdadera relación laboral. Esta calificación determina que al ser el trabajador también socio, esta posición jurídica va a afectar al régimen de la relación laboral al intensificarse el deber de lealtad del socio que también es trabajador en comparación con el que pesa sobre el trabajador que no es socio.

Esta situación se ve fortalecida con mecanismos como la posible exclusión del socio por incumplimiento voluntario de la prestación accesoria predispuesta, provocando la extinción de las dos relaciones jurídicas, con la admisión incluso de la exclusión ante la circunstancia de dejar de realizar la prestación laboral pactada. Como contrapartida, el socio, si así lo prevén los estatutos, podrá separarse de la sociedad a la finalización de esta relación con la correspondiente adquisición o amortización, en su caso, de las acciones o de las participaciones. Esta previsión estatutaria puede suponer un importante aliciente a la incorporación de trabajadores imprescindibles para la ejecución de un determinado proyecto, quienes seguramente lo asuman con mayor implicación al convertirse al mismo tiempo en socios, pero con la posibilidad de ejercitar el derecho de separación a la finalización de aquel.

Aparte de esta aportación de trabajo también pueden incorporarse por esta vía de las prestaciones de hacer diversos servicios de valor añadido. Las empresas agroalimentarias pueden ofrecer servicios adicionales relacionados con su producción principal para satisfacer las demandas de los clientes y agregar atractivo a sus productos. Por ejemplo, podrían ofrecer servicios de asesoramiento técnico, servicios de logística y distribución, servicios de envasado personalizado, entre otros. Una situación semejante puede señalarse respecto a la gestión medioambiental y la sostenibilidad, si bien es cierto que esta última comienza a calificarse en algunos entornos como una auténti-

ca obligación que no puede dejarse al establecimiento de una prestación accesoria, aunque también puede colaborar en el logro de estos objetivos.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que cada vez en mayor medida las empresas agroalimentarias implementan prácticas de gestión medioambiental y sostenibilidad para reducir su impacto en el medio, cumplir con las regulaciones existentes al respecto y mejorar su imagen corporativa. Esta dinámica puede incluir la adopción de tecnologías más limpias, la optimización del uso de recursos naturales o la implementación de prácticas agrícolas respetuosas, entre otras medidas, a través de la reducción de residuos y la optimización de los recursos naturales como el agua y la energía. Para lograr estos objetivos se vienen adoptando tecnologías más eficientes, la reutilización y reciclaje de materiales y la implementación de medidas de conservación de recursos. Las empresas agroalimentarias pueden implementar para sus socios por la vía de las prestaciones accesorias todo este conjunto de prácticas de gestión que protejan y fomenten el medio ambiente, la biodiversidad, la conservación de hábitats naturales, la rotación de cultivos, la siembra de especies nativas, entre otras.

3. Prestaciones accesorias de no hacer

En las prestaciones consistentes en una omisión, el socio se obliga a un comportamiento negativo bien en forma de tolerancia o bien de abstención a realizar determinados actos jurídicos o materiales.

La más característica, sin duda, es la prohibición de realizar una conducta concurrencial con la desarrollada por la propia sociedad lo que puede implicar significativas ventajas para esta última. Sin embargo, habrán de disponerse cuidadosamente en los estatutos precisando el concreto alcance de la obligación predispuesta en cuanto a las actividades que no se van a poder realizar, para impedir, por un lado, un ejercicio arbitrario y, por otro, evitar incluir por la vía de estas prestaciones comportamientos a los que los socios pudieran estar obligados por otra causa.

Otras posibles prohibiciones configuradas como prestación negativa pueden concretarse en la evitación determinadas conductas

como el uso de productos químicos o pesticidas en el desempeño de la actividad agroalimentaria. Pueden consistir igualmente en la tolerancia a que se realicen determinadas actuaciones entre las que pueden encontrarse algunas de las que han sido referidas en el apartado anterior e, incluso también, permitir que otras personas puedan ejercitar un determinado derecho relacionado con este ámbito.

IV. DIFERENCIAS CON OTRAS POSIBILIDADES

Las prestaciones accesorias son una figura específica de las sociedades de capital. En ellas surgieron y en ellas desempeñan su actividad como figura típica incluida en su régimen. Sin embargo, para una correcta delimitación resulta preciso distinguirla de forma correcta de otras posibilidades con las que comparte objetivos. Esta breve distinción que se presenta permite destacar sus puntos fuertes para elegir las en el ámbito de las sociedades de capital, en particular, de la sociedad de responsabilidad limitada.

1. El socio industrial

Si bien es cierto que se trata de situaciones alejadas conceptualmente por el ámbito en el que operan, parece preciso realizar en primer lugar una mención a la aportación de industria. Puede decirse que la aportación de industria en las sociedades de personas y las prestaciones accesorias, siendo figuras totalmente diferentes, pueden cubrir en la práctica vacíos semejantes ya que "en materia de sociedades de capital, a través de las prestaciones accesorias, se da entrada por la ventana a aportaciones que por su intrínseca naturaleza deberían salir por la puerta". Sin embargo, nos encontramos antes dos situaciones que no son comparables, separándolas la propia consideración de la aportación a la sociedad que en las sociedades de personas puede consistir en la prestación de trabajo o servicios.

2. El socio cooperativista

Los propios principios cooperativos, destacando entre ellos la libertad de desvinculación del socio cooperativista, dificultan la con-

secución de ciertos objetivos cuyo logro sí es factible con el establecimiento de prestaciones accesorias en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Además, su carácter vinculado y esencial a la participación del socio cooperativista las otorga un carácter más cercano a su consideración como derecho frente a su carácter de obligación, lo que se manifiesta especialmente en materia de su retribución.

Lo cierto es que los rasgos configuradores de las prestaciones accesorias en las sociedades de capital y en las sociedades cooperativas no son coincidentes. Además, puede apreciarse que en las cooperativas suelen estar más integradas en su propia estructura y funcionamiento y están más estrechamente ligadas a la propia aportación del cooperativista, orientándose al refuerzo de las relaciones entre el socio y la cooperativa a través de la consecución de sus objetivos. En todo caso, si bien es cierto que pueden imponerse obligaciones adicionales en los estatutos de la cooperativa, no aparecen expresamente recogidas como tales y no pueden calificarse como prestaciones accesorias en sentido estricto, careciendo por estas circunstancias de la flexibilidad que acompaña a la figura en las sociedades de capital.

En la sociedad cooperativa la baja de un socio no se limita, como en las sociedades de capital a la determinación del valor de las aportaciones sociales desembolsadas y su reintegro. Cuando un socio cooperativista pierde su condición por motivos diversos, bien sea por baja voluntaria, justificada o no, o bien por baja de carácter obligatorio, por expulsión o incluso por fallecimiento, el consejo rector debe liquidar la situación económica del socio con la cooperativa, generándose una situación más complicada de determinar en la práctica que la que tendría lugar en caso de tener aparejadas prestaciones accesorias.

3. El socio de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado

Una situación semejante, si bien mucho más específica, es la corresponde al socio de trabajo en una cooperativa de trabajo asociado. Además de tratarse de un ámbito más restringido, se presenta una situación jurídica muy concreta y que condiciona todo posible desarrollo de los comportamientos del socio frente a la sociedad: la existencia de dos relaciones, la societaria y la laboral, dándose la doble

condición de socio cooperativista y trabajador, esta última por cuenta propia y subordinada, y pudiendo las cooperativas de trabajo asociado tener como objeto social cualquier actividad económica, profesional o social, de producción y distribución de bienes y servicios para terceros y para el mercado.

4. El socio trabajador en una sociedad laboral

Una situación con ciertas similitudes con la anterior es la referida al socio de trabajo en una sociedad laboral regulada en este caso en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas. En este supuesto nos encontramos nuevamente ante un ámbito más restringido y la existencia de dos relaciones: la societaria y la laboral. El socio trabajador aparece como una figura con autonomía y sustantividad propia, si bien es cierto que considerado como trabajador por cuenta propia y subordinado a la sociedad en la que desarrolla su actividad.

Lo cierto es que la prestación de trabajo realizada por el socio no constituye objeto de aportación pues rige la misma prohibición que para el resto de las sociedades de capital, pero el comportamiento del socio en este entorno surge de la relación laboral instrumentalizada a través del contrato de trabajo y se ciñe a ella frente al abanico de posibilidades que se abre con la figura de las prestaciones accesorias en las que también se puede incluir este supuesto. Otra diferencia importante es que las prestaciones accesorias pueden tener carácter gratuito o retribuido, pero, por su propia naturaleza, esta relación laboral siempre será retribuida, aunque también ha de tenerse en cuenta que el incumplimiento de la relación laboral no tiene, en principio, porque afectar a la relación societaria, sino que esta última puede subsistir en caso de extinción de la relación laboral, no así, al contrario, de igual modo que en el supuesto de establecimiento de prestaciones accesorias.

5. El socio de una sociedad profesional

En este ámbito se plantea el ejercicio colectivo de una profesión, posibilidad regulada por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales. Se trata de un supuesto aún más estricto y limitado

previsto para el ejercicio societario de las profesiones colegiadas, en el que la anterior dualidad de la posición de socio y trabajador que se da en las sociedades laborales no se produce, puesto que en las sociedades profesionales todos los socios están obligados a aportar su trabajo, como trabajadores por cuenta propia, y ejercer en común, lo que hace que solo se trate de un vínculo societario. Pero, además, cuando se trate de sociedades de capital el ejercicio colectivo de la actividad profesional tiene que articularse a través de prestaciones accesorias, por lo que es posible referirse a ellas de manera específica, en relación con su carácter necesariamente retribuido, personalísimo y de tracto sucesivo.

Además de estos datos de fundamental importancia, se quiere destacar el carácter intransmisible de la condición de socio profesional lo que conlleva una cierta rigidez de esa posición jurídica, si bien es cierto que el ámbito de la sociedad profesional se encuentra alejado de la actividad a la que aquí se está haciendo referencia.

6. Sociedad limitada entidad asociativa agroalimentaria

Uno de los supuestos más interesantes a distinguir en la práctica es el relativo a la figura de la sociedad limitada entidad asociativa agroalimentaria que viene regulada en la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. A este respecto, las entidades asociativas agroalimentarias que adoptan la forma de sociedad limitada son formas de agrupación de productores primarios que ostentan, en algunas materias, un régimen especial distinto al resto de los operadores de la cadena alimentaria. El paradigma de estas entidades son las cooperativas agrarias, aunque no las únicas. Tienen tal consideración, entre otras, las sociedades limitadas cuya mayor parte del capital pertenece a cooperativas, organizaciones de productores o sociedades agrarias de transformación.

En este ámbito concreto, ha de tenerse presente que la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, modificada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre, ha previsto en su artículo 2.2 un régimen contractual singular para tales entidades en relación con las entregas de productos alimentarios por parte de los socios, siempre que esta obligación

se haya determinado en los estatutos sociales. Frente a estas limitaciones, se viene considerando que el modo en que puede recogerse esta obligación en los estatutos es precisamente a través del establecimiento de prestaciones accesorias, y si no llegan a incorporarse, cualquier aportación de productos que realice el socio será calificada como una relación comercial entre tal socio y la sociedad sometida a la regulación predispuesta para el contrato en cuestión.

En tales supuestos, se requiere el establecimiento en los estatutos de una reglamentación lo suficientemente detallada con el objetivo fundamental de evitar conflictos societarios. Entre los aspectos que deberían ser objeto de atención, ha de destacarse la valoración de las participaciones sociales vinculadas a prestaciones accesorias en tanto que la salida de uno o varios socios de la sociedad que aporten su producción a la entidad asociativa puede suponer un grave perjuicio para ella.

V. BENEFICIOS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA EMPRESAS AGROALIMENTARIAS

Antes de hacer referencia dos situaciones que se pueden calificar como especialmente significativas en el contexto de las empresas agroalimentarias, se quiere destacar cómo la utilización de la sociedad anónima, pero sobre todo de la sociedad limitada, proporcionan una gran flexibilidad en la organización de este tipo de empresas que puede verse incrementada con la disposición de prestaciones accesorias en sus estatutos.

Como se ha señalado, la utilización de esta figura permite la posibilidad de vincular la correspondiente obligación a todos o solo algunos de los socios en función de sus capacidades y de las necesidades de la empresa, destacando también la amplitud y diversidad de comportamientos posibles del socio de manera que esta generosidad en relación con el contenido puede derivar en una ampliación de su participación en la vida societaria con un valor añadido representado en fidelización de los socios con la sociedad, al verse implicados en mayor medida en la participación en los resultados de la empresa.

Ha de tenerse en cuenta también que las prestaciones accesorias pueden establecerse con carácter gratuito, pero en caso de estable-

cerse con carácter retribuido el único límite establecido, si bien de gran importancia, es que la cuantía de la retribución no podrá exceder en ningún caso del valor que corresponda a la prestación, tal y como se establece en el artículo 87 del TRLSC.

Se pueden destacar igualmente como posibles beneficios derivados de la utilización de prestaciones accesorias la expectativa de la empresa de diferenciarse en el mercado destacando frente a la competencia al ofrecer un valor añadido consecuencia del refuerzo en el cumplimiento de las obligaciones que puede suponer su establecimiento. Junto a ello, también puede favorecer la mejora de la imagen corporativa fruto de la correcta gestión de la sociedad de la que se derive además una mayor satisfacción para los socios y los terceros que con ella se relacionan.

Respecto a la reivindicación de la utilización de las formas sociales de la sociedad de capitales, en concreto, de la sociedad de responsabilidad limitada, resulta reseñable también la posibilidad de su constitución telemática, si bien es cierto que no en su versión más breve puesto que las prestaciones accesorias no se contemplan en los estatutos tipo. En todo caso, acudir a este tipo de constitución permite crear una empresa en tiempo reducido, con costes escasos y trámites sencillos.

1. *Empresas agrícolas emergentes*

El artículo 11.2 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, viene a establecer de forma expresa que “[L]os pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles *las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesorio de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes*, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.”

La incorporación de esta norma se produce como consecuencia de la enorme presencia e importancia de los pactos parasociales en las startups para lograr el cumplimiento de sus fines en la práctica

que no son otros que posibilitar la superación de los importantes obstáculos que estas empresas han de vencer, en particular, en sus comienzos, debido fundamentalmente a sus importantes exigencias de financiación, la necesidad de lograr recursos técnicos y trabajadores cualificados, destinados a innovar en el mercado lo que implica como contraprestación presentar las correspondientes garantías jurídicas, que no se limitan al depósito de los pactos, sino a su inscripción, bien directamente o a través de una prestación accesorio de hacer consistente en suscribir tales pactos.

Con la norma transcrita, se produce el reconocimiento de la publicidad registral de los pactos de socios de las empresas emergentes en forma de sociedad limitada siempre que no contenga cláusulas contrarias a la ley. El artículo mencionado se refiere también de una manera expresa, a la posibilidad, en ningún caso, exigencia, de que la sociedad inscriba cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesorio consistente en que los socios suscriban las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes siempre que su contenido esté suficientemente identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que los hayan suscrito, sino también los futuros socios, ampliándose de este modo la eficacia de tales pactos limitada, en principio, a los firmantes, pues la oponibilidad de lo inscrito en la hoja abierta a la sociedad alcanza a terceras personas.

En este sentido, las prestaciones accesorias, que como contenido estatutario accede al Registro Mercantil, emergen como una figura de gran interés y utilidad para lograr determinados fines en empresas que cumplen los requisitos de la calificación de emergentes establecidos por la norma, entre las que pueden situarse las empresas agroalimentarias que innovan, utilizan nuevas tecnologías y asumen riesgos en el cultivo, producción, desarrollo y distribución de estos productos, asumiendo nuevos retos entre los que se pueden destacar, entre otros, los relacionados con el desperdicio alimentario, la mejora del contenido proteico o potenciación de las características sensoriales, sin olvidar el uso de la inteligencia artificial para la optimización de todos los procesos.

La medida prevista tiene su punto de partida en lo dispuesto por el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares y también es sustancialmente coincidente con lo que ha venido a mantener la RDGRN de 26 de

junio de 2018. Se recoge, por tanto, la posibilidad de que los socios firmantes refuercen la eficacia de los pactos contemplados, a través de la exigencia de su cumplimiento y en caso de no hacerlo, facilitando incluso la posibilidad de excluir al socio incumplidor, a través del conocimiento de lo dispuesto en tales pactos como premisa de su inscripción en el Registro Mercantil y de la correspondiente publicidad.

2. *Fomento de la agricultura sostenible*

El sector agroalimentario se encuentra inmerso en una profunda transformación para lograr ser más eficiente y teniendo en cuenta la posición que ocupa en la economía española, este objetivo obliga a utilizar todos los instrumentos que se encuentren a su alcance. Las crecientes obligaciones impuestas por la deseada sostenibilidad afectan de manera muy sensible a este ámbito de actividad por lo que solo implementándolas se logrará el crecimiento deseado a través de una mayor rentabilidad, pero garantizando al mismo tiempo la seguridad alimentaria, a través de la práctica de la responsabilidad ambiental.

La participación directa de los socios en la consecución de estos objetivos a través del cumplimiento de prestaciones accesorias enfocadas a este fin se presenta como vía adecuada y de sencilla implementación como consecuencia de su flexibilidad. La circunstancia de que las empresas agroalimentarias sean calificadas como medioambientalmente sensibles y vulnerables hace especialmente necesario el logro de la sostenibilidad de la cadena de valor para ser capaces de atender a las necesidades económicas y sociales correspondientes a este sector. No cabe duda de que la consecución de estos objetivos resulta más factible con la implicación personal de los sujetos afectados.

VI. CONCLUSIONES

Con el establecimiento de prestaciones accesorias en los estatutos de la sociedad, sin olvidar que su ámbito natural lo constituye la sociedad de responsabilidad limitada, es posible alcanzar un aprovechamiento más eficiente de las cualidades personales de los

socios. A través de esta figura se pueden obtener conductas más cualificadas y valiosas que un simple servicio que se presta en una sociedad de capital, cuyo desempeño se suele llevar a cabo por el socio o socios que poseen una mejor preparación para lograr los objetivos diseñados.

En el desarrollo de estos comportamientos, lo ideal sería lograr su cumplimiento pacífico y voluntario, pero también lo es que el ordenamiento pone a disposición recursos en el ámbito societario, provenientes del ámbito contractual, para instar a su realización. Así sucede con las cláusulas penales, cuya previsión permite además de evitar el cálculo de los daños causados por el incumplimiento de la prestación el tener que llegar a una solución tan extrema como es la exclusión de la sociedad del socio cuando el incumplimiento sea voluntario.

Otra cuestión que ha de ser valorada en el funcionamiento de esta figura, y que procede también del ámbito contractual, es la relativa a la trascendencia del consentimiento del obligado en su creación, modificación o extinción como obligaciones sociales. La necesidad de obtener este asentimiento podría llegar a calificarse como un impedimento más allá de su presentación como una garantía para su creación, modificación o extinción en un momento dado. Por ello, resulta muy oportuna una adecuada regulación estatutaria que disponga claramente cómo se ha de proceder en el marco del contenido del artículo 89.1 del TRLSC, que también es necesaria cuando las prestaciones accesorias se dispongan con carácter retribuido o sean de tracto sucesivo, por ser modalidades especialmente interesantes y útiles en el sector agroalimentario.

En todo caso, ha de señalarse que entre las respuestas que exigen este tipo de empresas, caracterizadas por aspectos como la rigidez de la demanda, la estacionalidad del mercado, los desafíos en seguridad alimentaria e, incluso, la competencia con nuevas fuentes de alimentación, se encuentra esta figura societaria, frecuentemente utilizada para fines que se alejan de su configuración original, que posibilita y sirve de cauce para la necesaria implicación de los socios en el logro de la eficiencia y sostenibilidad necesarias para posicionarse en el mercado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁGUILA-REAL, J., <https://almacendederecho.org/lecciones-las-prestaciones-accesorias>
- BARBA DE VEGA, J., *Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada*, Montecorvo (Madrid), 1984.
- BOLDÓ RODÁ, C., "Las prestaciones accesorias en la sociedad profesional", *Diario La Ley*, núm. 6731, 8 de junio de 2007, págs. 1-17 (versión electrónica)
- EMPARANZA SOBEJANO, A., "Artículos 86 a 89", *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, GARCÍA-CRUCES, J. A/ SANCHE GARGALLO, I., Tirant lo Blanch (Valencia), 2021, págs. 1219-1256.
- EMPARANZA SOBEJANO, A., "Noción, contenido e incumplimiento de las prestaciones accesorias", en *Derecho de sociedades, concursal y de los mercados financieros. Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín*, Sepin (Madrid), 2022, págs. 201-238.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "Las aportaciones de los socios imputables en fondos propios. A propósito de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019", *RdS*, núm. 56, págs. 279-320.
- FERNANDEZ SAHAGÚN, M^a S., *La sociedad laboral: estatuto jurídico de las personas socias trabajadoras y administradoras*, La Ley Aranzadi (Madrid), 2024 (versión electrónica).
- GARCÍA COMPANYS, A., "El impacto de la Ley de la cadena alimentaria en las cooperativas agrarias españolas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n^o 44, págs. 183-217.
- GARCÍA MARTÍNEZ, A., *El debilitamiento de la función de garantía del capital social como mecanismo de protección de los acreedores*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2023.
- GIMENO BEVIÁ, V., *El pacto de socios en las startup*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2024.
- GIMENO BEVIÁ, V., Derecho de separación «ad nutum» y prestaciones accesorias, *RdS*, núm. 42, 2014, págs. 275-306.
- HERNÁNDEZ SAINZ, E., "La obligación de suscripción de un pacto parasocial como prestación accesorias en los estatutos de una start-up", en FUENTES NAHARRO, M., (dir), *Gobierno corporativo: digitalización y sostenibilidad*, Servicio de publicaciones Universidad Complutense de Madrid (Madrid), 2024, págs. 61-84.
- LO CUOCO, G., "Considerazioni sulla prestazioni accesorias di lavoro subordinato della società di capital", *Rivista della Società*, 1973, págs. 1230 y ss
- MAÑÁ, S. y ROSELLÓ, I., "Análisis jurídico-regulatorio de los principales desafíos, retos y oportunidades del sector agroalimentario", *Diario la Ley*, n^o 10606, 12 de noviembre de 2024, págs. 1-7 (versión electrónica).

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a T., "Especialidades societarias de las empresas emergentes", en *El Derecho ante realidades disruptivas: empresas emergentes, sociedades pantalla y criptoactivos*, ALMUDÍ CID, MARTÍNEZ LAGO, MARTÍNEZ MARTÍNEZ (dir), Aranzadi (Cizur Menor), 2022, págs. 19 a 42.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, J., "Las prestaciones accesorias: problemas de configuración estatutaria", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, CASTELLANO M^a J., CAMPUZANO, A. B., (coord), (Madrid), 2024, T. II., págs. 635-660.
- PANIAGUA ZURERA, M., "El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso. A propósito de la STS, Civil, de 6 de julio de 2021", *CIRIEC-España, revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 39, 2021, págs. 343-374.
- PEÑAS MOYANO, M. J., *Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima*, Aranzadi (Pamplona), 1996.
- PEÑAS MOYANO, M. J., "Artículos 86 a 89", *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, ROJO, A./BELTRÁN, E., Civitas Thomson Reuters (Madrid), 2011, págs. 735-762.
- ROJO, A., "Génesis y evolución de las prestaciones accesorias", *RDM*, núm. 145, 1977, págs. 271-307.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital: estudio legal y jurisprudencial*, Wolters Kluwers (Madrid), 4^a ed. 2022.
- VARGAS VASSEROT, C., "Defensa y condiciones para la no aplicación de la ley de la cadena alimentaria a las entregas de productos de socios a las cooperativas (de primer y segundo grado), a otras entidades asociativas y a las realizadas en virtud de acuerdos intercooperativos", *REVESCO*, núm. 143, 2023, págs. 51-60.

